



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

EXPTE: 22835/2026

“BELLEZA ESTETICA Y AFINES S.R.L. c/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia interlocutoria Registrable

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos los Señores Magistrados integrantes de la Sala Segunda de la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar pronunciamiento en la presente causa, se procede a emitir el voto:

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estas actuaciones en las que BELLEZA ESTETICA Y AFINES SRL se presenta ante esta instancia a fin de obtener un pronunciamiento judicial que declare la nulidad de la resolución recaída en el expediente administrativo N° 24167/Sind. por el que se le reclama una deuda de \$42.608.201,33 en concepto de deuda por aportes y contribuciones de obra social conforme lo dispone la ley 23.660.

Conforme lo establece el art. 26 inciso b) de la ley 24.463, que modificó el art. 39 bis del Decreto ley 1258/85, esta Cámara Federal de la Seguridad Social conocerá en los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General de Ingresos Públicos que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda, determinados por el citado organismo, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 507/93 siempre que, en el plazo de su interposición, se hubiera depositado el importe resultante de la resolución impugnada.

Ahora bien, las facultades otorgadas en su momento por la norma transcripta a la DGI fueron absorbidas por AFIP - cuya competencia fue fijada por Decreto 618/1997- hasta su disolución y reemplazo por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo dependiente del Ministerio de Economía de la Nación (ver dto. 953/24).

Aclarado lo anterior cabe tener presente que la Resolución General de AFIP 3329 /12 que modificó la anterior Resolución General 79/98 dispuso en su artículo 7.4.2.1 que las resoluciones que dicten las obras sociales, serán susceptibles de revisión, pedido que deberá ser presentado ante la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico legal de los Recursos de la Seguridad Social o ante la dependencia de éste organismo en la que el contribuyente se encuentre inscripto, siendo la resolución del recurso de revisión requisito previo para acceder a la apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Planteada así la cuestión, y compartiendo lo expresado por el Sr. Representante del Ministerio Público en su dictamen de fecha 14/05/2026, corresponde declarar que no se encuentra habilitada la instancia judicial por no haberse agotado la vía para recurrir ante la justicia.

Por lo expuesto el **Tribunal RESUELVE**: Declarar no habilitada la presente instancia judicial para conocer en la presente causa. Regístrese, notifíquese, publíquese, y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara

Ante mí: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO
Prosecretario de Cámara

ALP.

